

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2869 - 2011
LIMA

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado don **JOSÉ TITO LÓPEZ PAREDES;** emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas; y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es la resolución de once de mayo de dos mil once- obrante en los folios mil doscientos setenta y dos a mil doscientos setenta y cuatro- emitida por la Primera Sala Superior Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE PENA** formulada por la defensa técnica del recurrente, respecto a la condena por la comisión del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en agravio del Estado, **sustituyendo la pena de cadena perpetua por la de treinta años** de privación de libertad, la que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, vencerá el veinticinco de enero de dos mil veinticinco.

SEGUNDO: AGRAVIOS.

En la formulación -de los folios mil doscientos setenta y siete a mil doscientos ochenta y uno- se aduce que al momento de sustituir la pena de cadena perpetua por la de treinta años, el Colegiado Superior se basó en el *quantum* de la pena solicitada en la acusación fiscal, sin considerar que en su requisitoria oral el señor fiscal solicitó se le imponga veinte años de sanción; lo cual evidencia que la sentencia sobrepasó los términos de la acusación al imponer una pena superior a la pedida por la fiscalía en la requisitoria.

TERCERO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

En el dictamen número seiscientos setenta y seis- dos mil doce obrante en los folios ochenta y uno a ochenta y tres (del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema) el señor Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la resolución recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Peruano.

1.2 El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3 El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto al contenido de las resoluciones, señala que estas deben expresar clara y precisamente lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

1.4 La sustitución de penas regulado en el artículo seis del Código Penal, señala taxativamente que: **"Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme la nueva ley"**.

1.5 El principio de favorabilidad es reconocido expresamente en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.

1.6 Sentencia Plenaria número dos – dos mil cinco DJ. trescientos uno-A. asunto: **Sustitución de penas por retroactividad benigna** -del treinta de septiembre de dos mil cinco.- señala que: "El artículo sexto" del Código Penal consagra el instituto de la retroactividad de la ley penal más favorable. En caso de conflicto en el tiempo de leyes penales debe aplicarse la ley más favorable, incluso cuando media sentencia firme de condena, en cuyo caso -en tanto la pena subsista, está pendiente o en plena ejecución- "...el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponde, conforme a la nueva ley" -si la nueva ley descriminaliza el acto, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho, tal como dispone el artículo séptimo" del Código acotado-. Se trata en este caso, según doctrina unánime, de una excepción a la prohibición de revivir procesos fenecidos, a la cosa juzgada (...).

1.7 La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número **nueve mil ochocientos diez – dos mil seis -PHC/TC -LIMA- VÁSQUEZ ACUÑA** -de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2869 - 2011
LIMA

siete de agosto de dos mil ocho- estatuye que: "El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídico penal posterior a la comisión del hecho delictivo con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello sin duda constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (artículo primero de la Constitución). Sin embargo es necesario señalar, reiterando el criterio ya expuesto por este Tribunal, que ningún derecho fundamental ni principio constitucional es absoluto. En efecto por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, **ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección.** Los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico, coherente y sistemático. Toda tensión entre ellas debe ser resuelta "optimizando" la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en conjunto; de ahí que, en estricto, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en su virtud les resulten aplicables, forman una unidad. (Cfr. Exp. número diecinueve – dos mil cinco-PI/TC fundamento doce, Exp. número siete mil seiscientos veinticuatro-dos mil cinco-PHC/TC fundamento tercero). Por tanto al resolver una solicitud de sustitución de pena por retroactividad benigna de la ley penal (reconocida en el artículo 103º de la Constitución) no es éste el único precepto constitucional que debe ser tomado en cuenta. Al momento de determinar la pena concreta el juez penal deberá ponderar los intereses en conflicto tomando en cuenta los bienes constitucionales cuya protección subyace a la persecución de dicho delito. **En el caso de la represión del delito de tráfico ilícito de drogas debe tomarse en cuenta el deber estatal de combatir del tráfico ilícito de drogas** (artículo 8 de la Constitución) **lo que debe ser concordado con el artículo cuarenta y cuatro de**

dicha norma que establece que son deberes del Estado "[...] defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación". Asimismo como lo ha señalado este Tribunal, el tráfico ilícito de drogas es un delito que atenta en gran medida contra el cuadro material de valores previstos en la Constitución (Cfr. Exp. número veinte -dos mil cinco-AI/TC fundamento ciento dieciocho). En este sentido es pertinente citar lo expresado en el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el cual reconoce "[...]los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, (...) que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad, (...) que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1. DEL ITINERARIO DEL PROCESO.

2.1.1. En el presente caso el recurrente fue condenado el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete a la pena de cadena perpetua, -conforme es de verse de la sentencia de fojas novecientos setenta y ocho emitida por la Sala Penal Superior especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, sanción que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho -ver folios mil ciento veintiséis a mil ciento cincuenta y cinco-.

2.1.2. La conducta infractora por la cual se condenó al sentenciado se tipificó en los supuestos penales contenidos en los artículos doscientos noventa y seis -tráfico ilícito de drogas - tipo base-, doscientos noventa y seis A y B -lavado de activos- e inciso

uno, segundo párrafo del artículo doscientos noventa y siete -tráfico ilícito de drogas agravado- del Código Penal.

2.1.3. Posteriormente, se emitió la resolución de primero de julio de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Superior Penal para procesos con Reos en Cárcel de Lima, que declaró procedente la sustitución de pena promovida por el sentenciado López Paredes respecto a la indicada condena por la comisión del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; **sustituyéndosele la cadena perpetua por la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad** -ver folios mil ciento cincuenta y seis a mil ciento sesenta-

2.1.4. El diecisiete de junio de dos mil tres, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la ley veintiocho mil dos, norma que para el supuesto del "agente, cabecilla o dirigente" (agravante prevista en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal) modificando la penalidad inicial por una no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, en tanto que para el tipo base del artículo doscientos noventa y seis mantiene la pena inicial, por lo que, tal modificatoria para efectos de una sustitución de pena resultará procedente en tanto beneficie y modifique la penalidad primigenia del sentenciado. Con relación al delito de lavado de activos, la ley vigente -número veintisiete mil setecientos setenta y cinco-, en su artículo tercero -formas agravadas-, establece que para el caso de conversión, transferencia o de ocultamiento y tenencia cuando se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas se impondrá una penalidad no menor de veinticinco años.

2.1.5. Dicha resolución fue declarada nula mediante Ejecutoria Suprema de doce de marzo de dos mil diez -en la cual se dispuso "se emita una nueva resolución -por considerarse que la precitada resolución judicial no valoró los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal (determinación e individualización de la pena), ni consideró que la cadena perpetua impuesta al indicado sentenciado constituye una pena tasada que no tiene un marco penal mínimo ni máximo, debiéndose inaplicar la sentencia plenaria número dos - dos mil cinco /DJ. Trescientos uno-A que estableció las formas de efectuar la sustitución de las penas por carecer de viabilidad legal- (ver folios mil ciento setenta y nueve a mil ciento ochenta).

2.1.6. En mérito a ello, se emitió la decisión materia de grado que sustituyó la pena **de cadena perpetua por la de treinta años**, teniendo en cuenta la forma y circunstancia de la comisión del delito instruido.

2.2. DEL ASPECTO DOGMÁTICO.

Respecto al principio de irretroactividad y retroactividad *in bonam partem* prevista en el inciso sexto del Código Penal, se señala que: "La ley que se aplica es la que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, de allí que se prohíba la aplicación retroactiva de todas las normas y en especial de las normas penales. El principio **tempus regis actum** es el que pone término o límite temporal a la vigencia de las leyes, es esta institución jurídica que pone fin a la retroactividad y ultraactividad de las normas, porque no permite que los hechos cometidos durante la vigencia de una ley sean regulados bajo los cánones de otra norma que no tenía vigencia en el momento que ocurrieron los hechos. El criterio *tempus regis actum* es válido para los supuestos en los que la acción se produce bajo el imperio de una ley y el resultado bajo la vigencia de otra".

2.3. ANÁLISIS DEL AGRAVIO.

2.3.1. De la contrastación de los argumentos esgrimidos por el recurrente con el supuesto habilitante regulado en el segundo párrafo del artículo sexto del Código Penal, se constata que los motivos propuestos por el interesado no se adecuan en dicha norma penal para que opere la institución de la sustitución.

2.3.2. Los límites de la actuación del Juez Penal están fijados en la ley penal sustantiva, por lo que, no cabe pretenderse que, en base al requerimiento inicial de la fiscalía, se modifiquen los parámetros de sanción impuesta o relativicen los supuestos habilitantes de la sustitución; máxime si conforme se mencionó precedentemente, la primigenia pena impuesta –esto es cadena perpetua– fue ya sustituida en dos oportunidades con penas inferiores, decisiones que quedaron consentidas para la fiscalía y por tanto no cabe removerlas.

¹ Tempus regis actum: SALAZAR SANCHEZ, N. (2004). "El principio de legalidad en un Estado democrático de derecho/ garantía del ciudadano frente a la arbitrariedad estatal". En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 14. Idemsa. Lima. P 531 - 532.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2869 - 2011
LIMA

2.3.3. Así las cosas, se debe recalcar que la sustitución o reducción de la pena no importa desbordar los marcos normativos sustantivos, sino que ésta debe proceder cuando resulte razonable y proporcional y la decisión debe estar motivada; los argumentos esgrimidos en el planteamiento no tienen sustento a una pretendida dosificación menor de la pena privativa de libertad ya fijada.

2.3.4. Consecuentemente, la solicitud no se ajusta a derecho, y por lo mismo no cabe ampararla.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la resolución de once de mayo de dos mil once-
obstante en los mil doscientos setenta y dos a mil doscientos setenta y cuatro- que declaró
PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE PENA formulada por la defensa técnica del
sentenciado **JOSÉ TITO LÓPEZ PAREDES** por la comisión del delito de **TRÁFICO**
ILÍCITO DE DROGAS en agravio del Estado, **sustituyendo la pena de cadena**
perpetua por la de treinta años de privación de libertad, la que con el descuento
de carcelería que viene sufriendo desde el veintiséis de enero de mil novecientos
noventa y cinco, vencerá el veinticinco de enero de dos mil veinticinco. Interviene
el señor Juez Supremo Santa María Morillo por el periodo vacacional del señor Juez
Supremo Villa Stein.

SS.

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

JLSA/eam

24 JUN 2013

7

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Firma]
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA